



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracciones I, III y V de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 34o., 35o., 36o., 37o., 38o., 39o., 40o., 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 46o., 47o., 48o., 49o., 50o., 51o., 52o., 53o., 54o., 55o., 56o., 57o., 58o., 59o., 60o., 61o., 62o., 63o., 64o., 65o., 66o., 67o., 68o., 69o., 70o., 71o., 72o., 73o., 74o., 75o., 76o., 77o., 78o., 79o., 80o., 81o., 82o., 83o., 84o., 85o., 86o., 87o., 88o., 89o., 90o., 91o., 92o., 93o., 94o., 95o., 96o., 97o., 98o., 99o., 100o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de los [REDACTED] como probable responsable en materia de bienes nacionales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 17 de abril de 2024, expedida y signada por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Autoridad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección en el lugar ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante a litoral costero, ubicado frente al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar que para usar, ocupar y aprovechar la superficie de Zona Federal Marítima Terrestre citada, se cuente con el Título de Concesión, Permiso o Autorización debidamente otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad a lo estipulado en los artículos 1o., 3o., fracciones I, II, 4o., 5o., 6o., fracciones I, II, VII y IX y 8o., de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo que en alcance de la presente visita es que se cumpla con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. LUIS ERNESTO CHAVOYA VARGAS, SINAHÍ NAVARRO GONZÁLEZ y JOSÉ MIGUEL PÉREZ SÁNCHEZ, practicaron visita de inspección a los [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de bienes nacionales vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 12 de junio de 2025, a los [REDACTED] se les notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.2/280/2025/ENS, de fecha 25 de abril de 2025, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1o., 4o. párrafo sexto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el referido acuerdo de emplazamiento se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024, así como el plazo de quince días hábiles; contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos de notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior, y con fundamento en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo del conocimiento que una vez que concluyera el citado plazo de quince días para comparecer ante esta Autoridad, al día hábil siguiente; se le concedía un plazo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

de cinco días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos exponiendo lo que a su derecho conviniera, sin necesidad de emitir el acuerdo de apertura de alegatos respectivo, mismos que serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda, apercibiéndosele en ese mismo acto que, de no ejercer tal derecho en el plazo señalado, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, de conformidad al artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, se tuvo por presentado el escrito recibido, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 24 de abril de 2024, compareciendo el [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de los [REDACTED]

[REDACTED] compareciendo en alcance al Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convienen, asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tuvieron por admitidos y evaluados por estar reconocidos por la Ley, y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, en consecuencia agregándose al presente expediente para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Asimismo en el citado acuerdo de emplazamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracción X y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, toda vez que lleva a cabo construcciones, el uso, goce, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, no contando con el permiso, autorización u concesión vigente correspondiente para hacerlo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerando por el desarrollo de su ocupación, que podría repercutir directamente al medio ambiente, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable a los bienes nacionales, así como de obtener los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, es por lo que se ordenó la adopción inmediata de la siguiente **medida correctiva** en el plazo que en la misma se establece:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, los [REDACTED] a partir de la notificación del presente acuerdo de emplazamiento, deberá presentar la concesión vigente por "uso general", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permita el uso, goce, ocupación y aprovechamiento de 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, además de las construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por .50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por .50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en [REDACTED]

artículos 7o., fracciones V, XIV, 8o., 16, 28 fracciones I, III, V, XIII, 72 párrafo primero, 73, 74 fracciones I, VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3o., 5o., 26, 27, 30, 35, 36, 38, 44 fracción I y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

QUINTO.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se infiere la existencia de un error manifiesto, consistente en un error mecanográfico en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/011/2024/ENS, relativo a la cita de la fecha de inicio señalando 28 de abril de 2024, siendo la fecha correcta 18 de abril de 2024, por lo que se continuara y hará referencia a la fecha correcta, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado y respetar la debida garantía de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rijen las actuaciones de esta Dependencia Federal, ello al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Permitiéndonos citar de manera análoga la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE SE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL. La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó la visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si ésta acreditado que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sancionó y por lo tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un error de cita. (398).

SEXTO.- Que mediante escrito recibido 02 de julio de 2025, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; de conformidad a lo establecido en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 19 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció en contestación al Acuerdo de Emplazamiento, contenido en el expediente citado al rubro, la [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de los inspeccionados [REDACTED] acreditando su personalidad mediante Instrumento Público 70/758 volumen 2/118, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública número [REDACTED] de la ciudad de Ensenada, Baja California, de fecha 26 de agosto de 2009, así como [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría número [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2013; señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

ofrece como de su parte elementos probatorios, los cuales serán valorados en la presente resolución administrativa que en derecho corresponda, ello al tenor de lo establecido en los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 32, 36, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho conferido por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo precisado en el punto Segundo del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.2/280/2025/ENS, de fecha 25 de abril de 2025, para la presentación de sus alegatos, sin que el interesado haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, hágasele efectivo el apercibimiento que se le efectuó al momento de ser emplazado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o. del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, esta Autoridad administrativa, ordena dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, 17, 17 Bis, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones I, V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y de conformidad a los Artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de mayo de 2025, *aplicable en razón de estar pendiente por resolverse el presente procedimiento administrativo*, por lo que se resolverá conforme a los artículos 1o., 3o., inciso B, fracción i, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; y con fundamento en el artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1o., 2o., fracciones I y IV, 3o., fracciones I, II, III, VI y XXII, 4o., 5o., 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28, 72, 77, 107, 119, 123, 127, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 5o., 7o., 8o., 11, 12, 52, 53, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 11, 12, 13, 16, 27, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74; 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024, y conforme a la calificación de la misma realizada a los [REDACTED] y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desahogaron las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera [REDACTED]

INFRACCIÓN ÚNICA.- Los [REDACTED] no acreditaron contar con concesión vigente por "uso general", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permita el uso, goce, ocupación y aprovechamiento de 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, observando construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por .50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por .50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED] LW, misma que da acceso al mar; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 7o., fracciones V, XIV, 8o., 16, 28 fracciones I, III, V, XIII, 72 párrafo primero, 73, 74 fracciones I, VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3o., 5o., 26, 27, 30, 35, 36, 38, 44 fracción I y 77 del "REGLAMENTO para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar".

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.2/280/2025, de fecha 25 de abril de 2025, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0069/2025/ZF/ENS.

propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, mediante escrito de comparecencia de fecha de 24 de abril de 2024, consistentes en:

Copia simple cotejada - certificada del primer testimonio de la escritura pública número 81332, volumen número 2759, de fecha ocho de julio del año dos mil trece, emitido por la Notaría Pública No. 1, del municipio de Ensenada, Baja California, que contiene poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración.

*Copia simple cotejada - certificada del segundo testimonio de la escritura pública número 70758, volumen número 2118, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, emitido por la Notaría Pública No. 1, del municipio de Ensenada, Baja California, que contiene poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración.

*Copia simple de la concesión número ISO MR DGZF-876/05, con expediente 53/46464, a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005.

*Copia simple del escrito de solicitud de prórroga y modificación a las bases de la concesión número ISO MR DGZF-876/05, presentada en fecha 15 de octubre del año 2020, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a nombre de los CC. [REDACTED]

*Copia simple de la constancia de recepción del trámite de "Solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión" de fecha 15 de octubre del año 2020, con número de bitácora 02/KV-0467/10/20, a nombre de la [REDACTED] recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

*Copia simple de la resolución número 618/2023 de fecha 05 de julio del año 2023, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) [REDACTED] en donde se niega la prórroga de la vigencia del título de concesión número ISO MR DGZF-876/05, declarando la extinción de su vigencia.

*Copia simple de la cédula de notificación por comparecencia de la resolución número 618/2023, de fecha 09 de octubre del año 2023, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con expediente número 53-46464, bitácora 02/KV-0467/10/20.

*Copia simple de los recibos oficiales de pago de derechos (4303814, 4752876, 5118621, 5514113, 6005971), por uso general, emitidos por la tesorería del municipio de Ensenada, Baja California, correspondientes a los años 2019 - 2020 - 2021 - 2020 - 2023, a favor de los [REDACTED] correspondientes al lote 42 zona playitas, relacionados con el [REDACTED]

*Copia simple de la solicitud de ampliación de plazo para el pago de derechos ante la Dirección de Recaudación de Rentas del municipio de Ensenada, Baja California, de fecha 27 de febrero del año 2024.

*Copia simple cotejada - certificada de la constancia de recepción y escrito de solicitud de concesión de la zona federal marítimo terrestre, recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con fecha 23 de febrero del año 2024, a favor de los [REDACTED]

*Copia simple del Formato Único de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (FF-SEMARNAT-003), a favor de los [REDACTED] donde solicitan concesión, recibido en fecha 23 de febrero del año 2024, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.4/0111/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024, las manifestaciones, constancias y medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, concluyó lo siguiente:

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones, constancias y la documentación probatoria presentada por los [REDACTED] se considera **subsistente la infracción única**, ya que el único documento que podría desvirtuar o subsanar la infracción cometida, sería la presentación de un título de concesión vigente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el cual se contemple expresamente el permiso de ocupar, usar, gozar y aprovechar 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, además de las construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por .50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de



2025
Año de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por .50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED] misma que da acceso al mar. Ahora bien, no pasaron desapercibidas para esta autoridad federal administrativa, las pruebas y manifestaciones realizadas por los [REDACTED] sin embargo, la prueba presentada como copia simple de la concesión número ISO MR DGZF-876/05, con expediente 53/46464, a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005, **demostró que se encuentra vencida la misma**, al haberse cumplido su plazo de vigencia **sin haberse renovado la misma**, situación que la inspeccionada reconoce en los siguientes medios probatorios presentados: "Copia simple de la constancia de recepción del trámite de "Solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión", de fecha 15 de octubre del año 2020, con número de bitácora 02/KV-0467/10/20, a nombre de la [REDACTED] recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)." "Copia simple del escrito de solicitud de prórroga y modificación a las bases de la concesión número ISO MR DGZF-876/05, presentada en fecha 15 de octubre del año 2020, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a nombre de los [REDACTED] En este sentido, en relación a la nueva petición, misma que consta en copia simple cotejada -certificada de su constancia de recepción y escrito de solicitud de concesión de la zona federal marítimo terrestre, recibida en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fecha 23 de febrero del año 2024, a favor de los [REDACTED] además de la copia simple del "Formato Único de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (FF-SEMARNAT-003)", a favor de los [REDACTED] donde solicitan concesión, recibida en fecha 23 de febrero del año 2024, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), **se manifiesta que, sólo demuestran un interés inconcluso de cumplir, al acreditar un trámite sin finalizar, que en nada supe el obtener el título de concesión necesario para ocupar, usar, gozar y aprovechar 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, además de las construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por .50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por .50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED] misma que da acceso al mar.**

Conforme lo anterior, la Ley General de Bienes Nacionales, es muy clara en el sentido de que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, son bienes nacionales de uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos aplicables.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Se refuerza lo anterior con la aplicación de las siguientes tesis: Época: Novena Época. Registro: [REDACTED] Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): [REDACTED]

Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a [REDACTED] por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/9.3/2C.27.4/011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024, descritos en la infracción señalada en este considerando de la presente resolución, de la cual no demostró su cumplimiento.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 24 de abril de 2024, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció la [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de los inspeccionados [REDACTED] en alcance al Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024; el cual con fundamento en los artículos 10., 40., párrafo sexto, 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 32, 36, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, de conformidad al artículo 50., de la Ley General de Bienes Nacionales y 20., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.2/280/2025/ENS, de fecha 25 de abril de 2025, por lo cual se ratifica la determinación emitida por la suscrita Autoridad, misma que se describe en el considerando que antecede.

Asimismo, que con el escrito recibido en fecha 02 de julio de 2025, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció la [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de los [REDACTED] en uso de su derecho consagrado en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a ofrecer probanzas y manifestar lo que al derecho e interés conviniera, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad; sin soslayar, que en el citado acuerdo de emplazamiento, se le hizo del conocimiento a los inspeccionados, que con fundamento en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que una vez que concluyera el plazo para comparecer ante esta Autoridad, indicado en el Punto segundo del acuerdo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

de emplazamiento, al día hábil siguiente; se le concedía un plazo de cinco días hábiles para que formule por escrito sus alegatos mismos que serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda, por lo que el inspeccionado se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo citado con antelación, teniéndosele en consecuencia por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; por lo que esta Autoridad, por razón de método y atendiendo a los principios, de economía procesal, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, bajo los cuales se rige el actuar, conforme a las atribuciones y competencia conferidos, los cuales se señalan en el Considerando 1 de la presente resolución, se aboca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos en su escrito de comparecencia, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; ello en términos de los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 32, 36, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales; de conformidad a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o. del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, elementos probatorios que se describen a continuación:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Instrumento Público 70,758, volumen 2,118, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública número Uno [REDACTED] de la que es Titular el [REDACTED] de la ciudad de Ensenada, Baja California, de fecha 26 de agosto de 2009.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Instrumento Público 81,332, volumen 2,759, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría número Uno [REDACTED] de la ciudad de Ensenada, Baja California, de fecha 08 de julio de 2013.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Instrumento Público 81,587, volumen 1,297, pasada ante la fe del Notario Público número Cuatro [REDACTED] de la ciudad de Ensenada, Baja California, de fecha 07 de enero de 2015, en relación a la división de la cosa común que formalizan los señores [REDACTED]

D) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, Expediente 53/46464, a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005, para uso protección, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de posesión física y material, de fecha 21 de julio de 2005, del Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, con Expediente 53/46464, a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/0932/06, de fecha 15 de marzo de 2006, Folio No. 02MP-2283/11/05, a favor de los [REDACTED] emitida por la Delegación Federal en Baja California, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Resolución No. 223/08, de fecha 27 de marzo de 2008, que modifica las bases y condiciones de la Concesión [REDACTED] 7/2005, a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de uso de protección a muro de contención y escalera.

H) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada Acta de entrega-recepción de la Resolución No. 223/08, de fecha 27 de agosto de 2008, que modifica las bases y condiciones de la Concesión [REDACTED] Expediente 53/46464, a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de uso de protección a muro de contención y escalera.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

I) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Resolución No. 618/2023, Expediente: 53-46464, C.A. 16.275.714.1.11-7/2005, Bitácora 02/KV-0467/10/20, de fecha 05 de julio de 2023, en la que se niega la vigencia de la prórroga a la vigencia del Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, presentada por los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005, y se determina la extinción de dicho título, emitida por la Subsecretaría de Regulación Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y Acta de entrega de fecha 09 de octubre de 2023.

J) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de escrito libre de fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de los [REDACTED] en relación a la solicitud de trámite de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de febrero de 2024.

K) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de Formato Único de Trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, (FF-SEMARNAT-003) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Marinos, de fecha 23 de febrero de 2024.

L) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de constancia de recepción con número de bitácora 02/KU-0949/02/24, de fecha 23 de febrero de 2025.

M) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.5/0053-18.

N) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto legal y humano.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas documentales indicadas con los incisos A) y B), consistente en Instrumento Público 70,758, volumen 2,718, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública número Uno [REDACTED] de la que es titular el [REDACTED] de la ciudad de Ensenada, Baja California, de fecha 26 de agosto de 2009, así como Instrumento Público 81,332, volumen 2,759, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría número Uno [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2013, se tiene por acreditada la personalidad de la compareciente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En lo concerniente, a la probanzas señaladas con los incisos C), D), E), F), G) y H), mismas que fueron evaluadas en el acuerdo de emplazamiento, y tomando en consideración la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana como medio de prueba en todo lo actuado dentro del expediente que nos ocupa, lo cual constituye información de carácter público y documental, se ratifica la determinación y evaluación emitida por la suscrita Autoridad, descrita en el considerando segundo de la presente resolución, de modo que, con las documentales consistentes en Instrumento Público 81,587, volumen 1,297, pasada ante la fe del Notario Público número Cuatro LIC. ANGEL SAAD SAID, de la ciudad de Ensenada, Baja California, de fecha 07 de enero de 2015, en relación a la división de la cosa común que formalizan los señores [REDACTED]

del año 2005, para uso protección, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y Acta de posesión física y material de fecha 21 de julio de 2005, de la citada concesión Resolución No. 223/08, de fecha 27 de marzo de 2008, que modifica las bases y condiciones de la Concesión ISO MR DGZF-876/05, Expediente 53/46464, C.A. 16.275.714.1.1-7/2005, de fecha 14 de julio del año 2005, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de uso de protección a muro de contención y escalera y Acta de entrega-recepción de la referida Resolución de fecha 27 de agosto de 2006, con los cuales demuestra que se le otorgo mediante Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, Expediente 53/46464, de fecha 14 de julio del año 2005, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,061.95 metros cuadrados de Zona Federal marítimo Terrestre exclusivamente para uso de protección, ello debido a que se le concedió un tiempo de vigencia de 15 años; asimismo haber realizado la modificación de la misma de uso protección a muro de contención y escalera, contando con autorización en materia de impacto ambiental, de igual manera haber realizado trámites de renovación del Título de Concesión obteniendo la Resolución No. 618/2023, Expediente: 53-46464, C.A. 16.275.714.1.11-7/2005, Bitácora 02/KV-0467/10/20, de fecha 05 de julio de 2023, en la que se niega



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 158, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (685) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

la vigencia de la prórroga y se determinó la extinción de dicho título, emitida por la Subsecretaría de Regulación Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual, y en referencia a las pruebas documentales señaladas en los incisos I), J), K) y L), se infiere que los inspeccionados promovieron nuevamente tramites de concesión, siendo pertinente indicarles que, en apego al imperativo normativo vigente en la materia, es obligación, obtener la anuencia de la autoridad competente, por lo que ante esta Autoridad Administrativa no es suficiente realizar trámites sino obtener el Título de Concesión vigente para poder llevar a cabo el derecho de uso, aprovechamiento y ocupación, por lo que los trámites como se le mencionó anteriormente solo demuestra un interés inconcluso de cumplir sin finalizar que en nada suplen el obtener la concesión, haciéndole del conocimiento, que no se tiene el derecho de usar y aprovechar la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, por el simple hecho de continuar ocupando el área que tenía concesionada, al vencerse su término y que siga realizando el pago de derechos correspondientes, toda vez que caduco su derecho al decretarse extinta la misma por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo anterior, la Ley General de Bienes Nacionales, es muy clara en el sentido de que la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, son bienes de uso común, sujetos a régimen de dominio público de la Federación, sin más restricciones que las establecidas por la leyes y reglamentos administrativos aplicables.

Siendo pertinente aclararle, que por causa de vencimiento del plazo del Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, Expediente 53/46464, de fecha 14 de julio del año 2005, al quedar extinta por pérdida de la vigencia, de conformidad al imperativo normativo 74 fracción I y VII de la Ley General de Bienes Nacionales y 44 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dicha superficie deberá ser desocupada, por lo que las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio de la Federación, a razón de lo cual se le hace del conocimiento que el uso y goce, aprovechamiento o explotación de un bien que pertenece a la nación, como resulta la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terreno Ganados al Mar, y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin contar con el permiso, autorización o concesión correspondiente, pudiera ser sancionado, aunado que cualquier operación que se realice en contra sería nula de pleno derecho, ya que al ser un bien de dominio público inalienable e imprescriptible inembargable y no está sujeto, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros, por ende no pueden ser objeto de actos, sucesiones o contratos para su aprovechamiento y/o explotación, ello de conformidad con los artículos 6o., 7o., 8o., 13, 16, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5o., 29 fracciones X y XI, 35 y 48 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En este orden de ideas, tomando en consideración los elementos probatorios antes descritos, y constancias obrantes en el expediente, así como argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia que guardan relación directa con el fondo del asunto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina que los [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtúan la infracción administrativa de referencia, motivo de este procedimiento administrativo, por lo que, se considera subsistente, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, ya que los documentos que podrían desvirtuar o subsanar como se mencionó es un nuevo Título de Concesión en la cual se le permita el uso, goce, ocupación y aprovechamiento de 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, además de las construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por 50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por 50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED] misma que da acceso al mar, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que lo acredite como concesionario del bien del dominio público de uso común calidad que goza la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar. Aunado lo anterior, las argumentaciones vertidas por el inspeccionado resultan simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o. del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, carecen de valor probatorio; no eximiéndolo de responsabilidad. Sin soslayar, que el cumplimiento de la normatividad en materia de bienes nacionales, por ser de orden público, e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, en razón de lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones III, V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero y último, 74 fracciones I y VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 44 fracción I, 74 fracciones I y II y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los artículos 8o., 13, 16, 72, 73 y 74 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o., 35, 36 y 44 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar:

Ley General de Bienes Nacionales:

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes. El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales; sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

ARTÍCULO 73.- Las concesiones sobre inmuebles federales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo, a juicio de la dependencia concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

- I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;
- VI.- El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y
- VII.- El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0009/2025/ZFIENS.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio de la Federación.

ARTÍCULO 74.- Las concesiones sobre inmuebles federales se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II.- Renuncia del concesionario ratificada ante la autoridad;
- III.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV.- Nulidad, revocación y caducidad;
- V.- Declaratoria de rescate;
- VI.- Cuando se afecte la seguridad nacional, o
- VII.- Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio de la dependencia concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar:

ARTÍCULO 50.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 35.- Las concesiones, destinos o permisos no crean derechos reales en favor de sus titulares, únicamente otorgan el derecho de usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría vigilará que el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes a que se refiere este reglamento, se ajuste a las disposiciones vigentes sobre desarrollo urbano, ecología, así como a los lineamientos que establezcan los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre.

ARTÍCULO 44.- Las concesiones y permisos se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Vencimiento del plazo por el que se hubieren otorgado;
- II.- Cumplimiento del objeto para el que se otorgaron o por hacerse éste imposible;
- III.- Por muerte del concesionario, o permisionario;
- IV.- Por disolución y liquidación de la persona moral concesionaria, o por declaración de quiebra de la misma; V.- Por pérdida del bien objeto de la concesión o permiso;
- VI.- Por renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- VII.- Por revocación;
- VIII.- Por declaratoria de rescate de la concesión; y
- IX.- Por haberse declarado nula.

Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula y la dependencia que hubiere otorgado la concesión podrá hacer efectivas las sanciones económicas previstas en la concesión respectiva o, en su caso, revocar la misma, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

Para aplicar las sanciones económicas a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir, sin la autorización respectiva, que un tercero use, aproveche o explote inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se deberán tomar en consideración las cantidades que aquellos hayan obtenido como contraprestación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a los [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos:

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a los [REDACTED] incumplió con las disposiciones jurídicas establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE: Se contraviene lo establecido en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones I, III, V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero y último, 74 fracciones I y VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 44 fracción I, 74 fracciones I y II y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los [REDACTED] a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por a los [REDACTED] son de las que se clasifican como graves, al afectar el orden jurídico,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

estado de derecho, bien social y las disposiciones legales afines en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, las cuales deben tomarse en consideración al momento de imponer sanción administrativa, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad y aprovechamiento especial relacionada con la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, se deberá contar con la autorización, permiso y/o concesión vigente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, previo al uso, goce y/o aprovechamiento, así como la realización de obras o actividades que pretenda realizar en los bienes de uso común, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidos en el título de concesión que se le llegara a otorgar, mismas que deberán estar legalmente encaminadas, sujetándose a los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los bienes federales de la nación, para que con ello, se pueda evitar posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los recursos naturales, y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de bienes nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de bienes nacionales vigente, por lo cual se deben cumplir a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las personas que hacen uso, goce, disfrute y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, playa, y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, así como el desarrollo de actividades y/o obras de construcción, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de los bienes nacionales, en este sentido, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento al no cumplir con la medida correctiva ordenada con la finalidad de subsanar su condición infractora; máxime que al haber contado con el extinto Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, Expediente 53/46464, de fecha 14 de julio del año 2005, y Resolución No. 223/08, de fecha 27 de marzo de 2008, que modifica las bases y condiciones de la Concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de uso de protección a muro de contención y escalera, tiene conocimiento del cumplimiento a los términos y condicionantes, y se obliga en el mismo a abstenerse de realizar sin previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cualquier actividad, obra y a ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, contando en el caso de vencimiento con la prórroga de la misma dentro del plazo establecido, y en su defecto en caso de extinción desocupar y entregar dentro del plazo establecido por dicha Secretaría, el área que le fue concesionada. En este sentido, los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024, prueban la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su omisión.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que la actitud adoptada por el infractor la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dañando el orden jurídico, el estado de derecho, el bien social y las



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011/2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

disposiciones legales afines en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en virtud del cual los inspeccionados no acreditaron contar con Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que lo faculte a realizar el uso, aprovechamiento y/o ocupación por "uso general", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permita el uso, goce, ocupación y aprovechamiento de 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, observando al momento de la inspección construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por 50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por 50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas 31° 53' 08.52" LN. -116° 41' 22.08" LW, misma que da acceso al mar.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los [REDACTED]

[REDACTED] implican una falta de erogación monetaria; lo que se traduce en un beneficio económico; al no contar con Título de Concesión vigente que le que lo faculte a realizar el uso, aprovechamiento y/o ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, autorizándole las construcciones existentes dentro del bien del dominio público de uso común calidad que goza la Zona Federal Marítimo Terrestre, ello con fundamento en los artículos 6o. fracciones I, II y IX; 7o. fracción V y 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los [REDACTED] se hace constar

que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultado tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.2/0280/2025/ENS, de fecha 25 de abril de 2025, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya fojas tres y cuatro se asentó que ocupa 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de Zona Federal Marítimo Terrestre, contando con construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por 50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por 50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] misma que da acceso al mar, proporcionando un uso general, por lo que tomando en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de bienes nacionales.

VI.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o. fracción I, último párrafo 17, 17 Bis, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3o., inciso B, fracción I, 4o., 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46 tercer párrafo y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; y de conformidad a los Artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría



2025
Año de

La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C., Tel. (685) 5689242 y 5689252; www.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, así como los artículos 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, mismos que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad a lo instituido en el artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, y considerando que el inspeccionado lleva a cabo el uso y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no contando con el permiso u autorización y/o título de concesión vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por lo que, siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación en materia de bienes nacionales aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño a los bienes nacionales y subsanar las irregularidades subsistentes encontradas al momento de la inspección, se ordena y ratifica a los [REDACTED]

la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que la misma establece:

MEDIDA DE CORRECTIVA ÚNICA - Considerando que la Zona Federal Marítima Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, es considerada de uso común, según lo instituido por los artículos 6o., fracciones I, II, IX, 7o., fracción V y 8o., parte in fine de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o., del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, por ello los [REDACTED] deberán presentar el Título de Concesión, por "uso general", emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para la totalidad de la superficie que usa y ocupa de Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante a litoral costero, localizada frente al lote 42, Zona Playitas, en el municipio de Ensenada, Baja California, consistente 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de Zona Federal Marítimo Terrestre, que incluya las obras existentes consistentes en dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por .50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por .50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escaños, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED] misma que da acceso al mar; o las que pretenda desarrollar en las que se le permite la ocupación, uso, goce, aprovechamiento de dicho inmueble federal propiedad de la nación, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones I, III, V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero y último, 74 fracciones I y VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 44 fracción I, 74 fracciones I, II y IV y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de los daños, la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 7o fracción II y VI, 73, 76 y 78. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a los [REDACTED]

1,000 MEX (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 M.N. PESOS (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2025, y de conformidad con el Decreto por el que se



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (666) 5669242 y 5665252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

1,000 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que los [REDACTED] no acreditaron contar con concesión vigente por uso general, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le permita el uso, goce, ocupación y aprovechamiento de 500 metros cuadrados (20 metros de ancho por 25 metros de largo) de zona federal marítimo terrestre, que incluya las construcciones por dos partes de muro de contención de material de concreto y piedras, el primero de ellos, con una proximidad de 5 metros de alto por 50 metros de ancho, así como escaleras de material de concreto con piedra, de aproximadamente 10 metros de largo, por un metro de ancho, el segundo muro, con un aproximado de 10 metros de largo por 50 de ancho, así como una escalera de aproximadamente 6 escalones, de 5 metros de largo, ubicada en coordenadas geográficas [REDACTED] misma que da acceso al mar; infringiendo lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones I, III, V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero y último, 74 fracciones I y VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 44 fracción I, 74 fracciones I y II y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 149.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

ARTÍCULO 150.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los [REDACTED] con fundamento en los artículos 13, 57 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales, y en los términos del Considerando que antecede, esta Autoridad procede a resolver en definitiva y

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0011/2024/ENS, de fecha 18 de abril de 2024, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones I, III, V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero y último, 74 fracciones I y VII, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 44 fracción I y 74 fracciones I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución administrativa; asimismo con fundamento en los artículos 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 57 fracción I; 70 fracción II y VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además del análisis de las causas agravantes correspondientes, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



2025
Día de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 158 Col. Profesores Federales, C.P. 24170, Mexicali, B.C. Tel: (688) 5639242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/20.274/0011-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/20.2/0009/2023/ZF/ENS

estado de Baja California, determina sancionar a los

con una multa total de \$113,140.00 PESOS M.N.

(CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 M.N. PESOS (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2025, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, cantidad que se desglosa en los términos descritos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a lo descrito en el Considerando VII de la presente resolución, misma que deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena el cumplimiento del pago de la sanción administrativa que le fuere impuesta por las infracciones descritas, en el CONSIDERANDO II y IV de la presente resolución administrativa, por lo que se le hace de conocimiento a los inspeccionados que si de acuerdo a sus intereses conviniera, cubrir voluntariamente la multa, una vez que haya llevado a cabo su pago, ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, deberá comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, mediante un escrito libre, anexando copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Asimismo, en atención a lo determinado en el Considerando II y III de la presente resolución y argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia y atendiendo a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando número VI de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 10, 40, párrafo sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 20, 30, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 30, inciso B, fracción I, último párrafo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI-XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad a los Artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; 10, 20, 30, 40, 50, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 50, de la Ley General de Bienes Nacionales, 32, 70 fracción V, 2, y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420-Quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Asimismo, se le hace del conocimiento a los inspeccionados que en caso de no presentar el Título de Concesión vigente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en los términos solicitados en la medida correctiva única ordenada en el Considerando VI de la presente resolución, deberán DESOCUPAR, la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, propiedad de la federación, en cumplimiento a la Resolución No. 513/2023, Expediente: 53-46464, C.A.: 16.275.714.1.11-7/2005, Bitácora 02/KV-0457/10/20, de fecha 05 de julio de 2023, emitida por la Subsecretaría de Regulación Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificada el 03 de octubre de 2023, en la que se le requiere la desocupación y niega la vigencia de la prórroga del Título de Concesión ISO MR DGZF-876/05, Expediente 53/46464, otorgada a favor de los [REDACTED] de fecha 14 de julio del año 2005, y se declara la extinción de dicho título por vencimiento del plazo por el que le fue otorgado, respecto a una superficie de 1,061.95 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (696) 5669242 y 5669252 www.gob.mx/profeпа



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No: PFFA/9.3/2C.2/0011-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0009/2025/ZF/ENS.

localizada frente al lote 42, Zona Playitas, en el municipio de Ensenada, Baja California, en razón de lo cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como dependencia administradora de inmuebles federales, en su caso procederá según corresponda de acuerdo a sus facultades señaladas en el artículo 2o., inciso II relacionado con la Sección Octava de la Recuperación de Inmuebles por la Vía Administrativa, artículos 107 al 115 de La Ley General de Bienes Nacionales, en correlación a la Condicionante Tercera, Condicionante Quinta fracción XVI, Condicionante Novena inciso a) y Condicionante Décima Cuarta del Capítulo III de las obligaciones de los concesionarios del extinto Título de Concesión SO MR DGZF-876/05, artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 16, 28, 72, 73 último párrafo, 74 fracción I y VII y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o., 5o., 26, 27, 29 fracciones X y XI, 35, 44 fracción I, 48 primer párrafo, 74 fracciones I y II y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO. - Gírese atento oficio de conocimiento, adjuntando original de la presente resolución administrativa, a las Oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al efecto de que proceda de acuerdo con su competencia y atribuciones.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento a los [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación en materia de bienes nacionales, y demás disposiciones aplicables a la materia.

SÉPTIMO. - Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, anexándose un tanto en original de ésta, para que en términos del "Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California", se lleve a cabo el cobro de la sanción económica que este acto administrativo se le impone a la infractora, y una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

OCTAVO. - Se le apercibe, que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, por lo que se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 5o., 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación al 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

NOVENO. - Se le hace saber a los [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución de cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

DÉCIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.4/011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0009/2025/ZFIENS.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace de conocimiento al inspeccionado, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos MEXICALI (5554496300) EXT 18032, 686 68-92-60 y 686 568-9266.

DÉCIMO TERCERO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifi [REDACTED] personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los [REDACTED] por [REDACTED] a C. [REDACTED] (a su autorizado, apoderado o representante legal), el original de la presente resolución administrativa, con firma autógrafa, en el domicilio [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA**, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 3o., inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción III, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad a los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del citado Reglamento, previa designación ordenada mediante Oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por **MARIANA BOY TAMBORRELL**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **CÚMPLASE.**

[REDACTED SIGNATURE]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA

C.o.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio C.o.p. M. Meric. AOBG/mj/eb



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5685242 y 5685252 www.gob.mx/profeпа